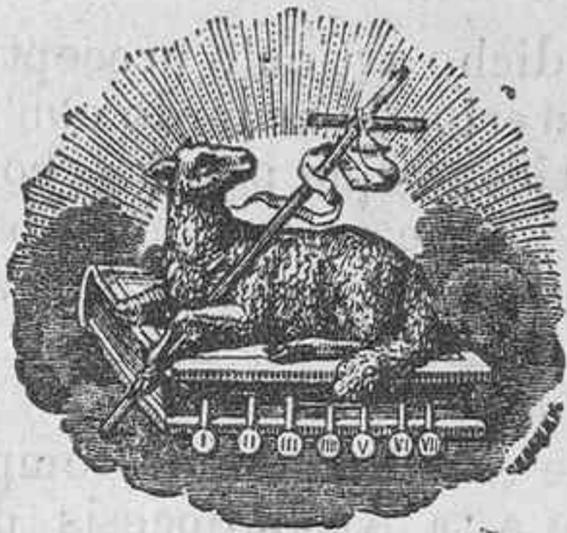


BOLETÍN



OFICIAL

DEL

# OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Competencia de jurisdicción, declarada á favor de la Iglesia.—Carta á un Cura sobre la lectura de periódicos, por el Excmo. Sr. Arzobispo de Sevilla.—Sentencia sobre Capellanías.—Necrología.

## COMPETENCIA

**promovida por el Tribunal eclesiástico de Arzobispado de Santiago á la Jurisdicción ordinaria:  
Documentos importantes que contienen  
la doctrina canónico-legal sobre la  
materia.**

*(Conclusión)*

Resultando: que en cumplimiento de lo dispuesto por esta Superioridad en su auto de doce de Julio del año anterior, el Juez instructor de Noya puso en tramitación la causa sobre injurias antes suspendida, avanzando en su sustanciación, hasta que, previo otro incidente sobre procesamiento del querellado que fue resuelto igualmente por esta Sala en sentido afirmativo, en tal estado, el Sr. Provisor del Arzobispado de Santiago requirió de inhibición á dicho Juez, á la cual este se niega por su auto de fecha trece de Febrero del corriente año, y en su consecuencia ha recurrido en queja ante este Tribunal Superior, fundándose en lo que dispone el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal para los efectos que en él se determinan.

Resultando: que habiéndose oído al Sr. Fiscal, en cum-

plimiento de lo que dicho artículo preceptua es de parecer é informa dicho ministerio, de acuerdo con lo interesado por el Tribunal eclesiastico, y que por las consideraciones que alega, ser este el que tiene competencia para conocer de la causa que se sigue por injurias en el Juzgado de instrucción de Noya al párroco de Boiro D. Miguel Ponte Hombre, y no este expresado Juez.

Considerando: que es indudable la competencia del Tribunal eclesiastico de esta Archidiócesis de Santiago para conocer de los hechos fundamentales y originarios de la querrela y causa promovida en el Juzgado instructor de Noya por D. José Vilas Hermo, en su nombre, y representación legal de su mujer D.<sup>a</sup> María Ramona Pérez Blanco contra el Cura párroco de Boiro D. Miguel Ponte Hombre, por no haber dado la Comunión en la mañana del veinticuatro de Abril de mil novecientos uno á la D.<sup>a</sup> María Pérez Blanco, al administrar dicho Párroco el expresado Sacramento toda vez que este hecho y las palabras que mediaron, por su caracter, naturaleza y materia sacramental á que se contraen, es pura y exclusivamente del conocimiento de dicha Autoridad eclesiástica, por corresponder á la de la Iglesia y sus representantes la apreciación del estado, condiciones y circunstancias de los fieles en la parte espiritual para administrar oportunamente dichos Sacramentos, pues de otro modo, si ha de prevalecer en todo caso el criterio individual para determinar la necesidad afirmativa ó negativa de acudir y obtener á su voluntad las gracias que en repetidos Sacramentos se contienen, quedaria menoscabada la libertad de la iglesia y de sus ministros en el ejercicio de sus funciones propias, si pudiera quedar tambien sujeta á la jurisdicción de cualquiera Tribunal seglar, lo cual no es posible, á menos que en la forma empleada por todo Sacerdote en la dicha práctica de derechos y deberes cometiese algún exceso, cuyo conocimiento y competencia sea de la jurisdicción ordinaria.

Considerando: que la cuestión anteriormente promovida y resuelta es sólo de carácter prejudicial, como expresamente se consigna en las actuaciones de su referencia, produciendo los efectos de suspensión por término de dos meses, y que transcuridos, se continuó la sustanciación de la causa hasta su actual estado, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la Ley de Enjuiciamiento criminal citada por las partes durante el curso de dichas actuaciones, y no de verdadera esencial competencia, hasta ahora no pro-

puesta en el fondo y por el procedimiento claro y expedito marcado en la Ley citada.

Visto el artículo cuarenta y nueve de la misma y el Decreto-ley de mil ochocientos sesenta y ocho, sobre unidad de fueros.

De acuerdo con lo propuesto por el ministerio fiscal, declaramos haber lugar al recurso de queja ejercitado por el Tribunal eclesiástico de esta Archidiócesis de Santiago, por estimársele competente para conocer de la causa por injurias que se sigue contra el Párroco de Boiro D. Miguel Ponte Hombre, á instancia y por querrela de D. José Vilas Hermo, ante el Juez de instrucción del partido de Noya al que mandamos se hinhiba del concimiento de dicha causa y de las demás diligencias de su relación, para cuyo efecto y demás procedentes, líbrese la certificación oportuna á dicho Juez que cumplirá á la mayor brevedad posible. dando cuenta y se declaran de oficio las costas, Lo mandaron y firman los señores del margen.

Coruña 13 de Marzo de mil novecientos tres.—*Juan de Lemus y Ortí.*—*Dionisio Conde.*—*Ubaldo Sánchez.*—El Secretario, *Enrique Castro Varela.*

Como consecuencia de esta determinación de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, el Juez de primera instancia de Noya acordó por auto de 26 Marzo último la remisión del sumario, de que se trataba, al Tribunal eclesiástico de la Diócesis, á donde en efecto fué remitido en el siguiente día.

Tan enojosa cuestión ha tenido al fin solución justa y legal favorable, como no podía menos, á los fueros é imprescriptibles derechos de nuestra Santa Madre la Iglesia: la cuestión puramente canónica y espiricual, que por inconcebible aberración ó tal vez por malos consejos pretendía la parte querellante que fuese resuelta ante los Tribunales civiles, lo será al fin por el Tribunal eclesiástico y con arreglo á los Sagrados Cánones, como en justicia procede.

(Del *Boletín Eclesiástico* del Arzobispado de Santiago.)



# CARTA A UN CURA

## SOBRE LA LECTURA DE PERIÓDICOS

por el Venerable Arzobispo de Sevilla.

Muy estimado señor cura: No estraño que ande usted en aprieto con motivo de mi circular de 15 de Junio último relativa á la lectura de periódicos, pues en ella encargué á los párrocos cuidasen de hacer entender á los feligreses cuáles eran sus deberes en punto de tanto interés y de tan trascendentales consecuencias, y pesa, por tanto, sobre ellos grave responsabilidad.

No es que me duelan prendas; en tratándose del cumplimiento de mi deber á nadie temo, y digo la verdad sin rodeos y sin ambages, así á los que ejercen poder ó autoridad pública, como al pueblo, á quien es hoy moda adular.

Pero sobrado claramente lo indiqué en la circular misma; no era posible hacer una enumeración nominal de los periódicos en que no es lícito fijar la mirada al cristiano que desea cumplir como bueno y no poner á peligro su fé y su piedad; tantos son en número y tanta y tan varia su índole y condicion.

Los hay que usan habitualmente el lenguaje de la blasfemia grosera, que insultan y escarnecen á la santa Iglesia, que calumnian á los Ministros del santuario, imputándoles asquerosos vicios y repugnantes crímenes, que juegan con la historia, alterándola á su sabor, para hacerla servir á sus fines, y que son máquinas demoledoras de las creencias.

Sin embargo, quizá ó sin quizá, estos periódicos causan, no obstante su malicia, menos daño que otros. Son enemigos claros; que marchan armando ruido; que se ven venir de lejos, en una palabra, y ninguna persona que no haya abjurado de su religión y conserve algo de pudor cristiano, los admite en su casa.

No es esto decir que no sean perniciosos en alto grado. Entran en la fábrica y en el taller del obrero; penetran en el Casino, en el café, en la taberna; se leen en la barbería, en la peluquería, en las tiendas más humildes; entretienen con ellos sus ocios el cochero, que en las plazas ó calles de las grandes ciudades está de parada ó de punto, etc. etc.; y el obrero, el hijo del pueblo, poco ilustrado, llega á formar juicio de que los dogmas católicos son absurdas fábulas, la

moral del Evangelio insoportable tiranía, la Iglesia la madre de egoístas oprobio y vergüenza del género humano y merecedores de ser exterminados.

¿Qué extraño es que en determinadas horas las turbas se amotinen, y si topau con un sacerdote lo estrangulen, y si se encuentran con la puerta de una iglesia apliquen á ella la tea incendiaria, y se dirijan al convento de humildes religiosos ó á las casas de los hijos de San Iguacio, empuñando la piqueta para destruirlos, como se destruyen los nidos de nocivas sabandijas ó á las guaridas de fieras asoladoras.

Menos castigo tendrán, sin duda, cuando llegue el momento de las justicias, las muchedumbres ejecutoras de esos atentados que los escritores, los periodistas que con subversivos artículos las incitaron.

Entonces las cosas se verán en su desnuda realidad, los que hoy se dan tono de maestros, y se ufanan con el título de directores de la opinión y ostentan en su mano cetro, creyéndose depositarios de un poder superior á todos los poderes, que tal es reputado el de la Prensa, dirán con acento de desesperación: *Ergo erravimus*, nos engañamos.

Funesta es esa Prensa descocada, con sus fieros alardes de impiedad y sus cínicas audacias, que nada respetan; pero es más funesta si cabe esa otra Prensa.

Así á este modo, entre el periódico audaz que ruge como el león y en esa forma expresa sus odios á Jesucristo y á Dios, y el periódico suave que con sus cantos de sirena atrae, para matar con veneno al que se paró embebecido á escuchar la armonía, nos quedamos sin ninguno; decimos que ambos son peores, y aun nos inclinamos á pensar que si hay diferencia entre sus nefandas obras, las del último son más malas.

Pero, y ¿qué periódicos son los primeros y los últimos, se preguntará; cómo se llaman, qué nombre tienen?

¿Es necesario decirlo, cuando es público y notorio, ó mejor dicho salta á la vista?

Cójase un número de cualquiera, y á las pocas líneas que se lean se verá si nos las habemos con un amigo de Cristo y de su Iglesia, ó con enemigo más ó menos disimulado.

Todo el que blasona de anticlerical; todo el que se muestra adversario de las Congregaciones religiosas; todo el que habla en alto tono contra las ingerencias del Papa en nuestros asuntos, llamándole soberano extranjero; todo el que alardee de profesar eso que algunos apellidan ó quieren que se apellide naturalismo político, y que es lo que siempre he-

mos entendido por liberalismo, el cual empieza por mermar los derechos de Dios, continúa desconociéndolos todos y acaba por combatir á Dios mismo con saña cruel; que es primero recelo, temor y prevención de que Dios se nos entra demasiado en casa, que es luego emancipación total de su yugo y dependencia; que es, por último, guerra positiva de exterminio contra él y todo lo que con él se relaciona; todo periódico, decimos de esa laya, y ya sabe usted, señor cura, que el género abunda, ha de ser arrojado de la mano por el fiel que no quiera ofender á Dios ni escandalizar á su prójimo.

Muchos dicen: Pero ¿por qué no recae una condenación episcopal que disipe toda duda y ponga fin á incertidumbres?

En primer lugar, no se necesita esa condenación, porque las reglas generales dadas bastan para que los católicos sepan á qué atenerse, y los llamados á dirigirlos, que son los sacerdotes, resuelvan cuantas dificultades se les propongan.

Así, la misma Congregación del Índice no incluye en el catálogo de los libros prohibidos todos los que merecen ocupar un lugar en él, sino algunos; y respecto á los demás, sobrado perniciosos, que circulan y que son por cierto muchos, se limita á dar normas comunes, que León XIII ha recordado reciénamente en su interesante Encíclica relativa á la materia.

En segundo lugar, eso que se pide por algunos, no es posible; los periódicos que constituyen legión son una verdadera nube, y desgraciadamente, los más de ellos patrocinan y defienden ideas y doctrinas ó manifiestamente malas ó mezcladas con funesta levadura. Nacen además y mueren á cada instante, de donde se infiere que sería empresa, no ardua, sino irrealizable, ir señalando uno por uno los que deben ser rechazados y los que pueden aceptarse.

Usted sabe, por otro lado, perfectamente que si al obispo, como pastor de la grey que se le ha encomendado y como padre de la familia espiritual que gobierna, toca guiarla y aconsejarla, no solo tiene el derecho si no el deber de señalarle lo que le conviene tomar y lo que le importa dejar, obrando el Prelado al ejercitar ese derecho y al cumplir este deber sin sujetarse á otras normas que á las de su recto juicio y su prudencia, cuando ya se trate de pronunciar una formal condenación ha de guardar determinados trámites, que no es del caso recordar aquí, pero á los que no es fácil

acudir todos los días, sino en ciertas supremas circunstancias.

No tienen razón, pues, los que censuran á los obispos porque no prohíben en forma terminante la lectura de los periódicos malos designando á cada uno por su nombre; el que quiere cumplir como bueno bastante tiene con lo que todos los días decimos y repetimos en distintos tonos.

El que de nuestros avisos no hace caso, tampoco lo hará de nuestras solemnes condenaciones, que la solemnidad añadirá á estas fuerzas sin duda; pero bien analizadas, son las solemnes y las menos solemnes palabras del Padre, del Maestro, del Pastor que rige y gobierna la diócesis, y que merece por ende ser atendida y escuchada.

Por nuestra parte los sacerdotes debemos dar ejemplo á los demás; y si en ocasiones nos vemos precisados á leer diarios no santos para poder hablar con conocimiento de causa á los que vengan á demandarnos luz, evitemos el escándalo, procurando que todos sepan el verdadero motivo que nos impulsa á obrar así.

Es de usted siempre humilde servidor y capellán,

q. b. s. m.,

† MARCELO, *Arzobispo de Sevilla.*

---

## Sentencia

**dada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmando la dictada por el ilustrado y digno Juez de primera instancia de la villa de Piedrahita y su partido.**

*Don Antonio Guerrero Gomez en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por el Ilmo. y Reverendísimo Señor Dr. D. Joaquín Beltrán y Asensio, Obispo de Avila, con Mauricio Zamora, sobre reivindicación de ciento siete fincas, radicantes en el término municipal de Martínez (Avila) y pertenecientes á las Capellanías fundadas en Bonilla de la Sierra por Doña Juana y Doña Sancha Carvajal.*

**Sentencia número 37.**—En la Villa y Corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1903. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera

instancia del partido de Piedrahita, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes, de una como demandante y apelada el Sr. Obispo de Avila, como Administrador general de las Capellanías fundadas en Bonilla de la Sierra por D.<sup>a</sup> Juana y D.<sup>a</sup> Sancha Carvajal, representado por el Procurador D. Luis Montiel y defendido por el letrado D. Germán Valentin Gamazo, y de otra como demandada y apelante, D. Mauricio Zamora Cornejo, cesante, vecino de Martinez, representado por el procurador D. Luis Soto, y dirigido por el Abogado D. José Canalejas, sobre reivindicación de fincas, pago de frutos y rentas producidas ó debido producir y costas.

Aceptando los resultados que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Piedrahita con fecha 27 de Febrero del año anterior, y

Resultando, además que por ella se estimó procedente la demanda interpuesta por el Procurador D. Segundo Abelardo García, á nombre y representación del Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis de Avila, obrando este como Administrador de las Capellanías vacantes contra D. Mauricio Zamora Cornejo, desestimó la falta de personalidad alegada por el demandado; declaró: 1.º Que la heredad de tierras radicantes, en término del pueblo de Martinez y compuesta de las ciento siete fincas que se describian y deslindaban en la relación de 20 de Junio de 1896, obrante en autos al folio 81 y siguientes correspondía en plena propiedad y dominio á las dotaciones de Capellanías fundadas en la parroquia Iglesia de Bonilla por D.<sup>a</sup> Sancha y D.<sup>a</sup> Juana Carvajal, en los testamentos que otorgaron, esta en Aldeanueva del Camino, término de la ciudad de Plasencia, á 24 de Septiembre de 1516, y aquella en 24 de Septiembre de 1468, esto es, de la del número 1 al 57, afectas á la Capellania de D.<sup>a</sup> Juana Carvajal; y del 58 en adelante á la de D.<sup>a</sup> Sancha Carvajal; 2.º Nulas y de ningún valor ni efecto las inscripciones que á favor del demandado y su causante fueron hechas en el registro de la Propiedad con fecha 15 y 9 respectivamente del mes de Enero de 1894, expidiéndose para su cancelación el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido; y 3.º Condenó al demandado don Mauricio Zamora Cornejo: 1.º A que dejase libres y desembarazadas á disposición del actor en la representación con que accionaba las 107 expresadas fincas; 2.º Al abono de frutos producidos á contar desde la fecha en que se desahució á los colonos, hasta que el abono se verificase; 3.º Al pa-

go de todas las costas, y mandó que se librase testimonio para proceder de oficio criminalmente cuando fuese firme la sentencia.

Resultando, que contra ésta se interpuso en tiempo y forma apelación por la representación del demandado, y admitida que le fué en ambos efectos se remitieron los actos originales á esta Superioridad, donde con intervención de las partes se ha sustanciado la alzada con arreglo á derecho, sin que se note defecto alguno.

Siendo ponente el magistrado D. José Melendez. Aceptando así bien los considerandos de la setencia apelada, menos los dos últimos, y

Considerando, además que de lo actuado y aprobado en autos se desprenden méritos suficientes para apreciar temeridad y mala fé en el demandado al efecto de la imposición de las costas de primera instancia, y que no conteniendo aditamento alguno favorable al apelante le deben ser también impuestas las de alzada.

*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada en cuanto por ella se estimó procedente la demanda interpuesta á nombre del Sr. Obispo de Avila, obrando este como Administrador de las Capellanías vacantes, contra D. Mauricio Zamora Cornejo; desestimó la falta de personalidad alegada por el demandado y declaró: 1.º Que la heredad de tierras radicantes en término del pueblo de Martinez y compuesta de las 107 fincas que se describían y deslindaban en la relación de 20 de Junio de 1896, obrante en autos al folio 81 y siguientes, correspondían en plena propiedad y dominio á la dotación de las Capellanías fundadas en la parroquia, iglesia de Bonilla por D.ª Sancha y D.ª Juana Carvajal: 2.º Nulas y de ningún valor ni efecto las inscripciones que á favor del demandado y su causante fueron hechas en el Registro de la Propiedad con fecha 15 y 9 respectivamente del mes de Enero de 1894, expidiéndose para su cancelación el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido; y 3.º Condenó al demandado D. Mauricio Zamora Cornejo: 1.º A que dejase libres y desembarazadas á disposición del actor en la representación con que accionaba las 107 expresadas fincas; 2.º Al abono de frutos producidos á contar desde la fecha en que se desahució á los colonos hasta que el abono se verificase; y 3.º Le impone todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Ricardo Maya.*—*Luis Ponce de León.*—*Federico Monsalve.*—*José Aguilera Melendez.*—*Fernando García Briz.*—Publicada en 6 de Marzo de 1903.—Es copia.

---

## Necrología.

---

El día 3 del corriente murió en Salvatierra de los Barros el Pbro. D. José Caro Perez, Capellán de Misa de Alba.

---

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

II—Francisco Pizarro,—II.